

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10431 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se adoptan medidas de defensa contra el «Escarabajo de la patata» en la provincia de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Con objeto de obtener una elevada sanidad en los cultivos de la zona productora de patata temprana de la Mesma y del Delta del Llobregat, y teniendo en cuenta que gran parte de las cosechas allí obtenidas se dedica a la exportación, lo que obliga a satisfacer las exigencias fitosanitarias de los países importadores, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas definidas más abajo como de invasión y protección, aplicando los tratamientos necesarios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de la facultad que la citada Orden ministerial en su apartado segundo concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el «Escarabajo de la patata», ha resuelto:

Primero.—Considerar como zona de invasión los términos municipales de Argentona, Cabrera de Mar, Cabriels, Hospitalet del Llobregat, Mataró, Prat de Llobregat, Premiá de Mar, San Andrés de Llacanas, San Baudillo del Llobregat, San Ginés de Vilasar, San Pedro de Premiá Viladecaus y Vilasar de Mar.

Se considera como zona de protección la determinada por los términos municipales de Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Badalona, Caldas de Estrach, Dosrius, Masnou, Montgat, Orrius, San Vicente de Mont-Alt, Teyá y Tiana.

Segundo.—En estas dos zonas de invasión y protección se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «Escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa desmilleata*).

Tercero.—Los agricultores interesados a quienes afecten los trabajos de extinción y deseen realizarlos voluntariamente, deberán comunicarlo a la Delegación Provincial de Agricultura a través de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

Igualmente, señalará a dichos agricultores el plazo en que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En casos de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho de los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

Cuarto.—La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, con la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos otros que, aun habiendo sido autorizados, no los hubieran verificado en la forma y plazo señalados.

Quinto.—La Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, no autorizará tratamientos individuales en los casos que, a juicio de la misma, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por el Servicio Provincial de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, pudiendo utilizar la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

Sexto.—La ejecución de los tratamientos encomendados a la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá hacerse por ésta mediante la contratación por concurso de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Jefatura del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la provincia.

Séptimo.—Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General de la Producción Agraria con el 100 por 100 del valor total de los productos, independientemente de los correspondientes a la dirección e inspección facultativa, que serán también sufragados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Octavo.—Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, la Cámara Oficial Sindical Agraria, como Organismo oficialmente encargado de esa lucha en la referida provincia, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de proceder a ésta la aprobación del cargo por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

Noveno.—Queda autorizado el Servicio de Defensa contra

Plagas e Inspección Fitopatológica para adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

MINISTERIO DE COMERCIO

10432 *ORDEN de 17 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Lasquibar y Cia., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambre de acero y de latón y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lasquibar y Cia, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero y de latón y la exportación de radios para motos y bicicletas, remaches y cabecillas roscadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Lasquibar y Cia, S. A.», con domicilio en paseo San Agustín, 3, Motrico (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambre de acero simplemente desnudo para radios (partida arancelaria 74.14.A.1) F-125.
2. Alambre de acero galvanizado para radios (partida arancelaria 73.14.A.2), F-125.
3. Alambre de acero para remaches (P. A. 73.14.A.1) F-111.
4. Alambre de latón (P. A. 74.03.A.2), composición centesimal: 62 por 100 cobre, 38 por 100 de cinc y 2 por 100 de plomo.

Y la exportación de:

I: Radios de acero para motos; II: Radios de acero galvanizado para bicicletas; III: Remaches de acero, y IV: Cabecillas roscadas para radios (P. A. 87.09).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alambre contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

En la exportación de I): 110,01 por cada 100 de la mercancía 1).

En la exportación de II): 110,01 por cada 100 de la mercancía 2).

En la exportación de III): 110,01 por cada 100 de la mercancía 3).

En la exportación de IV): 153,85 por 100 por cada 100 de la mercancía 4).

De dichas cantidades se considerarán:

Para las mercancías 1), 2), y 3), el 5 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 4,1 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.03.

Para la mercancía 4), el 10 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 25 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 74.01.E.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10433 ORDEN de 17 de marzo de 1977 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Cartonajes Unión, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Cartonajes Unión, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que le fue autorizado por Orden ministerial de 14 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 19), ampliada, modificada y prorrogada por diversas Ordenes ministeriales posteriores, siendo la última prórroga por Orden ministerial de 28 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 28 de marzo de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Cartonajes Unión, S. A.» por Orden ministerial de 14 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Es-

tado» del 19), ampliada, modificada y prorrogada por diversas Ordenes ministeriales posteriores, siendo la última prórroga por Orden ministerial de 28 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de noviembre) para la importación de:

—Papel kraftliner, papel kraftliner con una cara blanca, papel kraftliner blanqueado y semiquímico;

Y la exportación de:

—Envases de cartón ondulado y sus complementos, bandejas separadoras, planchas alveolares y planchas de cartón ondulado, bien vacías o conteniendo productos del país.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10434 ORDEN de 23 de marzo de 1977 por la que se autoriza la instalación de una cetárea a don Francisco Boulosa Vila en terrenos de propiedad privada, con toma de agua de mar en zona de dominio público, en el distrito marítimo de El Grove, provincia marítima de Villagarzia.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don Francisco Boulosa Vila para instalar una cetárea en terrenos de su propiedad, en el lugar de Rons, distrito marítimo de El Grove, con instalación de tuberías de servicio en zona de dominio público, con ocupación de una superficie de 227,52 metros cuadrados, con arreglo a los planos que corren unidos al expediente número 8.816 de la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se otorga por un período de diez años, prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando una superficie de dominio público de 227,52 metros cuadrados. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación al interesado de esta Orden y deberán quedar finalizadas en el plazo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la autorización se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado, y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la autorización se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como la de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—Esta autorización caducará, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Esta autorización queda sujeta al abono del canon de ocupación establecido por Decreto número 2218/1975, de 24 de julio.

Sexta.—Asimismo se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—Por el titular de la autorización se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Condiciones especiales

Primera E.—La instalación de tuberías de servicio de la cetárea no dañarán al banco natural dentro del cual irán instaladas, cuya autorización administrativa ostenta la Cofradía Sindical de Pescadores de El Grove, quedando eximidos de toda responsabilidad los mariscadores afiliados a dicha Cofradía por los daños que pudieran producir en dichas tuberías cuando estuvieren realizando faenas propias del marisqueo.

Segunda E.—Cuando se tenga necesidad de realizar trabajos de cualquier índole en las tuberías de toma de agua de mar y desagüe, se pondrá en conocimiento de la Cofradía Sindical de Pescadores de El Grove, con objeto de presenciar la realización de las obras correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.